



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAHAGÚN**  
**ILMA. SRA. ALCALDESA**  
**PLAZA MAYOR, 13**  
**24320 SAHAGÚN**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Información sobre sarcófago de la Iglesia de XXX**

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **170/2024**, que se inició con una queja sobre la falta de una adecuada respuesta a los escritos que una persona dirigió al Ayuntamiento de Sahagún con fechas 11 de febrero de 2019 y 23 de agosto de 2022, en los que se hacía mención a los restos exhumados de un sepulcro que actualmente se encuentra en la iglesia de XXX de Sahagún (León).

Según manifestaciones del autor de la queja, dichos restos pertenecerían a la familia XXX, y el sepulcro de piedra es el que se había incluido en la declaración de bienes muebles procedentes del monasterio de XXX, en XXX (León), con motivo de la incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural como monumento a favor de dicho monasterio, acordada en virtud de Resolución de 14 de mayo de 1999, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la entonces Consejería de Educación y Cultura (*BOE* de XXX de XXX de 1999). En la descripción del sarcófago que se hace en la Resolución, se señala que *“se desconoce su primer ocupante, fue aprovechado para el cuerpo de don XXX”*.

A través de los escritos dirigidos al Ayuntamiento de Sahagún a los que se ha hecho referencia, la persona interesada solicitó información sobre el paradero de los restos mortales que se encontraban en el sepulcro, por pertenecer a sus familiares, y, en concreto, el acceso al expediente administrativo que el Ayuntamiento debiera haber tramitado para la exhumación de los restos. Igualmente, la persona interesada ha solicitado al Ayuntamiento la colocación de una placa descriptiva junto al sarcófago, en la que se exponga la procedencia del mismo y que pertenecía a la familia XXX.

Con relación a todo ello, el Ayuntamiento de Sahagún se ha limitado a hacer llegar a esta Procuraduría una copia de la comunicación que el mismo dirigió a la interesada, como respuesta a un escrito que esta había remitido con fecha 7 de julio de 2022, con la que se indica que *“respecto al traslado del sarcófago a la Iglesia de XXX no consta más*



*documentación que aquélla que le fue entregada mediante oficio de Alcaldía de XXX.XXX.2019 (Registro de salida 2019-S-RC-XXX), y recibida por Vd. el día XXX.XXX.2019”, añadiéndose que “Como se indicó en ese Oficio de Alcaldía, en esta Administración no se tiene constancia de documento alguno respecto a la existencia en el sarcófago de restos mortales”.*

Aunque esta Procuraduría, con fecha 27 de marzo de 2024, se dirigió al Ayuntamiento de Sahagún para que, entre otra información, facilitara la documentación que había sido entregada a la interesada a tenor de la respuesta anteriormente reproducida, no hemos obtenido respuesta. Sin embargo, la solicitud de información se recordó con fechas 8 de mayo, 6 de junio y 3 de julio de 2024, lo que ha llevado a incluir a dicho Ayuntamiento en el Registro de Entidades no colaboradoras por incumplir la obligación de informar el 6 de junio de 2024.

La omisión del Ayuntamiento supone el incumplimiento del artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en el que se establece el deber de todos los órganos y entes sujetos a su supervisión de auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones; deber en cuyo cumplimiento insiste el artículo 16 del mismo texto legal. De este modo, se está dificultando a esta Procuraduría poder adoptar una postura más razonada sobre el objeto de la queja.

A pesar de ello, en el caso que nos ocupa, cabría señalar, respecto a la cuestión relativa al expediente que se hubiera tramitado con motivo del traslado del sepulcro a la iglesia de XXX de Sahagún, que el Ayuntamiento ha mantenido no tener constancia de documento alguno respecto a la existencia de restos mortales en el sarcófago. De hecho, se trataría de restos procedentes del municipio de XXX (León), que, según los casos, debiera haber concedido la correspondiente autorización sanitaria para la exhumación según la normativa que regula la policía sanitaria mortuoria en Castilla y León (art. 4 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León); aunque, por la fecha en la que pudo haberse realizado la exhumación, habría que retrotraerse a la normativa que estuviera vigente en dicha fecha.

En todo caso, ante la inexistencia de la documentación relacionada con la exhumación que pudiera haberse realizado, e incluso ante el desconocimiento de si había restos mortales en el sarcófago procedente del monasterio de XXX, en XXX (León), no se puede exigir al Ayuntamiento de Sahagún que facilite otra información que la que dispone, siempre que haya realizado las correspondientes verificaciones, como sería la comprobación del registro de sepulturas del cementerio municipal que tenía que llevar conforme el artículo 60 e) del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.



Respecto a la colocación de una placa descriptiva junto al sarcófago para reflejar su pertenencia a la familia XXX, hay que tener en cuenta que, en la Resolución de XXX de XXX de 1999, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la entonces Consejería de Educación y Cultura, con relación al sarcófago se señala que se *“se desconoce su primer ocupante, fue aprovechado para el cuerpo de don XXX”*. De este modo, con independencia de que tampoco corresponda adoptar al Ayuntamiento de Sahagún una decisión acerca de si se debe poner la placa junto al sarcófago que en estos momentos se encuentra en la iglesia de XXX de Sahagún (León), el hecho de que fuera *“aprovechado”* para depositar el cuerpo de don XXX tampoco aclara la titularidad que hubiera podido tener el sarcófago.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA:** Más allá de las reflexiones que anteceden, de cara al futuro, el Ayuntamiento de Sahagún debe dar cumplimiento a la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, puesto que ello es necesario para la debida tramitación de los expedientes iniciados por los ciudadanos y dar una respuesta lo más razonada posible a sus pretensiones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López